



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

**ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Ley número 181, Orgánica del Poder Judicial
del Estado de Sonora.**

**TOMO CLVIII
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 48 SECC. I
JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 1996**



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 181

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO UNICO
DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 1º.- El Poder Judicial del Estado de Sonora se integra por:

- I.- El Supremo Tribunal de Justicia;
- II.- Los Tribunales Regionales de Circuito;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia; y
- IV.- Los Juzgados Locales.

Existirá, además, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, cuya integración, organización y funcionamiento se sujetará a las bases que se establecen en esta Ley.

**TITULO SEGUNDO
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA****CAPITULO PRIMERO
DE SU RESIDENCIA, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

ARTICULO 2º.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado, se integrará por siete Magistrados Propietarios e igual número de suplentes y funcionará en Pleno, en Sala, o en Comisiones.

ARTICULO 3º.- La jurisdicción territorial del Supremo Tribunal de Justicia comprende todo el Estado de Sonora.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA****SECCION PRIMERA
DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO**

ARTICULO 4º.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se integrará por todos los Magistrados Propietarios en ejercicio o, en su caso, por los Suplentes de éstos que entren en funciones.

ARTICULO 5º.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, deberá reunirse, ordinariamente, por lo menos una vez cada quince días y, con carácter extraordinario, siempre que el Presidente lo disponga o lo solicite cualquiera de sus integrantes. En este último caso, la solicitud deberá ser presentada al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que convoque a la sesión correspondiente.

ARTICULO 6º.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, se constituirá legalmente con la asistencia del Presidente o de quien legalmente lo sustituya y de otros cuatro Magistrados, cuando menos.

ARTICULO 7º.- Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

ARTICULO 8º.- Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se tomarán por unanimidad o por mayoría simple de los miembros presentes en sesión; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

El Magistrado que disintiera de la opinión de la mayoría podrá formular su voto particular, el cual se asentará al final del acuerdo o resolución que corresponda, si fuese presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de éstos.

ARTICULO 9º.- Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberán firmarse por todos los Magistrados presentes en la sesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo que precede.

**SECCION SEGUNDA
DE SUS ATRIBUCIONES**

ARTICULO 10.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá, funcionando en Pleno, en el ámbito jurisdiccional, las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales Regionales de Circuito, entre Jueces de Primera Instancia o entre Jueces Locales pertenecientes a distintos Distritos Judiciales del Estado;

II.- Calificar y resolver las causas de recusación o excusa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito;

III.- Resolver, en los asuntos cuyo conocimiento le compete, de las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda;

IV.- Conocer y resolver de las solicitudes de indulto necesario o reconocimiento de inocencia;

V.- Ejercer la facultad de atracción cuando se estime que un asunto de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito deba ser resuelto por alguna de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

VI.- Conocer, en única instancia, de los juicios de responsabilidad civil, en contra de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Magistrados Regionales de Circuito;

VII.- Elaborar, y mantener permanentemente actualizada, una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándola por ramas, especialidades y distritos judiciales.

Sin perjuicio de lo previsto en las leyes, en los lugares donde no existan peritos oficiales con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas en las especialidades de que se trate, que estén desempeñando el magisterio en las escuelas oficiales o que sean funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos dependientes del Gobierno del Estado; y

VIII.- Conocer de cualquier otro asunto de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, a las Comisiones, o a la Presidencia del mismo.

Los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción VII,

deberán distribuirse por riguroso turno, en orden de su designación, entre los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que, en su oportunidad, formulen los proyectos de resolución.

ARTICULO 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, ejercerá las siguientes facultades:

I.- Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y, conocer, aceptar o rechazar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II.- Determinar la adscripción de los Magistrados a las Salas y acordar los cambios pertinentes entre sus integrantes;

III.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Autorizar la creación de las Comisiones que sean necesarias, para la atención de los asuntos de su competencia y designar a los Magistrados que integrarán las mismas;

V.- Conceder licencias a sus integrantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

VI.- Autorizar el pago de los honorarios a los magistrados suplentes cuando entren en funciones;

VII.- Acordar el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia al cumplir éstos los sesenta y cinco años de edad;

VIII.- Dictar las bases de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado y, en su caso, los acuerdos de creación de los mismos;

IX.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a los Secretarios Auxiliares, Secretarios Proyectistas y demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuya designación no corresponda a otra autoridad, así como aceptarles sus renunciaciones;

X.- Nombrar, a propuesta de su Presidente, con excepción de los funcionarios a que se refiere el artículo 82, fracción II, de esta ley, a los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Poder Judicial del Estado, y resolver sobre sus renunciaciones;

XI.- Nombrar al magistrado o magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente, durante los periodos de receso o vacacionales del Supremo Tribunal de Justicia;

XII.- Conocer y aceptar las renunciaciones que presenten los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia y nombrar, provisionalmente, a las personas que deberán sustituirlos en dichos cargos, hasta en tanto se

realiza la designación definitiva, con base en lo que establece la presente ley, respecto a la carrera judicial;

XVIII.- Determinar, provisionalmente, el cambio de adscripción de los Magistrados Regionales de Circuito y de los Jueces de Primera Instancia y comunicarlo al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, para el ejercicio de las atribuciones de éste;

XIV.- Determinar el número y los distritos judiciales que comprenderán cada uno de los circuitos en que se divida el territorio del Estado;

XV.- Determinar el número de los Tribunales Regionales de Circuito que existirán en cada uno de los circuitos;

XVI.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia, de los Juzgados de Primera Instancia que existirán en cada uno de los distritos judiciales;

XVII.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XVIII.- Nombrar, provisionalmente, Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia cuando, en los casos previstos en esta ley, se declaren desiertos los concursos;

XIX.- Ordenar, cuando se considere conveniente por necesidades del servicio, la instalación de Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios, y señalar el período de su funcionamiento, así como los asuntos de los que deban conocer;

XX.- Evaluar, periódicamente, el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo;

XXI.- Ordenar la realización de visitas extraordinarias a los Tribunales Regionales de Circuito y a los Juzgados de Primera Instancia y Locales, cuando estime que se ha cometido una falta grave, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

XXII.- Rendir al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal, por conducto de su Presidente, los informes que le soliciten sobre el ramo judicial;

XXIII.- Fijar los períodos vacacionales de que deban disfrutar los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XXIV.- Conceder licencias en los términos previstos por esta ley;

XXV.- Desarrollar el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, independencia

y antigüedad y con base en criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades;

XXVI.- Expedir las disposiciones generales de observancia obligatoria que fueren necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, especialmente las relativas a la carrera judicial y régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XXVII.- Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado, que le someta a su consideración el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y remitirlo al Gobernador del Estado, para los efectos señalados en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, y ejercer el mismo conforme a las disposiciones legales correspondientes;

XXVIII.- Emitir bases generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 150 de la Constitución Política local;

XXIX.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XXX.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XXXI.- Emitir las disposiciones que resulten necesarias, a efecto de normar, a través de la implementación de Libros de Gobierno, un efectivo sistema de registro que refleje la actuación de los Juzgados de Primera Instancia, así como los trámites relativos a la substanciación de los diversos medios de impugnación en los Tribunales Regionales de Circuito;

XXXII.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando de su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXIII.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XXXIV.- Llevar, por conducto de la Visitaduría Judicial y Contraloría, el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;

XXXV.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Poder Judicial del Estado;

XXXVI.- Dictar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, actualización, ascensos y promociones del personal administrativo del Poder Judicial del Estado;

XXXVII.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado o proponer la reforma de los vigentes, en lo relativo al ramo de administración de justicia; y

XXXVIII.- Las demás que determinen las leyes.

**CAPITULO TERCERO
DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ARTICULO 12.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto para un período inmediato posterior. La elección se llevará a cabo por el Pleno de dicho Tribunal, en escrutinio secreto, en la sesión que corresponda.

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Convocar a las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y dirigir sus debates;

II.- Representar al Poder Judicial ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales; igualmente, representar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a sus Salas y a sus Comisiones, ante todo tipo de autoridades, incluyendo las de amparo, e interponer toda clase de recursos;

III.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y de las Salas, hasta citarlos para resolución definitiva y turnar los expedientes entre sus integrantes, para que formulen los correspondientes proyectos de resolución, cuando éstas sean competencia del Pleno.

En caso de que el Presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará un Magistrado Ponente para que éste elabore y someta a la consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia un proyecto de resolución, a fin de que éste determine el trámite correspondiente;

IV.- Despachar la correspondencia del Supremo Tribunal de Justicia;

V.- Conocer de los recursos de reposición en materia civil y de revocación en materia mercantil y penal, que se interpongan contra las providencias y acuerdos de trámite, en los asuntos de competencia del Pleno o de las Salas. En caso de que la Presidencia estime dudosa y trascendental alguna decisión en estos recursos, procederá en los términos señalados en el segundo párrafo de la fracción III de este artículo;

VI.- Turnar entre los Magistrados, los asuntos que sean competencia de las Salas, conforme al sistema de distribución de los mismos que haya determinado el Pleno;

VII.- Sustituir, en los casos de impedimento, a los magistrados de las Salas, en los términos que establece esta ley;

VIII.- Informar al Gobernador del Estado de las ausencias definitivas de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que produzcan la vacante de dicho cargo y que deba ser cubierta mediante el respectivo nombramiento;

IX.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de

Justicia, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

X.- Informar al Pleno de las irregularidades que encontrare en la práctica de las inspecciones a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de dictar, de inmediato, en forma provisional, las medidas que estime pertinentes;

XI.- Hacer excitativas a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Magistrados Regionales de Circuito, así como a los jueces y demás funcionarios que incurrieren en demora en el cumplimiento de sus obligaciones, a petición de parte interesada, y aún de oficio, sin perjuicio de que el Pleno dicte las medidas que estime procedentes;

XII.- Someter, anualmente, a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos correspondientes, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado;

XIII.- Ejercer, conforme a las disposiciones legales aplicables, el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado;

XIV.- Solicitar informes a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, a los Tribunales Regionales de Circuito, a los Juzgados de Primera Instancia y a cualquier otro órgano del Poder Judicial;

XV.- Conceder licencias en los términos establecidos en la presente ley;

XVI.- Dirigir la publicación del Boletín de Información Judicial del Estado;

XVII.- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina del Supremo Tribunal de Justicia; y

XVIII.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos generales.

ARTICULO 14.- Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia le corresponde, sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo que antecede, velar para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial, debiendo proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de la función judicial.

CAPITULO CUARTO DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SECCION PRIMERA DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 15.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con dos Salas Mixtas, identificadas por número

ordinal, las cuales se integrarán por tres magistrados cada una, pero bastará la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para la validez de sus resoluciones.

La integración de las Salas se hará en los términos de la fracción II, del artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 16.- Las Salas sesionarán cuando menos una vez por semana con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 17.- Cada Sala elegirá de entre sus miembros un Presidente, que durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto, quien dirigirá los debates de la Sala y rendirá los informes que le solicite el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 18.- Los asuntos se distribuirán equitativamente entre los magistrados de cada Sala conforme al sistema que para el caso se determine. La identificación de la Sala y del Ponente deberá aparecer enseguida del número de Toca de cada asunto.

ARTICULO 19.- Los magistrados formularán, oportunamente, proyecto de resolución, por escrito y en forma de sentencia.

ARTICULO 20.- Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que hayan estado ausentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse al cabo la votación de un asunto no se obtuviese mayoría, se retirará el proyecto a fin de que se formule un nuevo proyecto de resolución en el que se tomen en cuenta la observaciones hechas durante las discusiones.

El magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva, si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sesión.

ARTICULO 21.- Una vez aprobado el proyecto de resolución, constituye fallo definitivo y se entiende emitido en nombre del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en los asuntos de la competencia de sus Salas.

SECCION SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS

ARTICULO 22.- Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, por orden de recepción de los asuntos, conocerán:

I.- En materia penal:

a).- De los recursos de apelación y de denegada apelación, interpuestos contra sentencias, autos e interlocutorias, dictados en procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, excepto cuando se trate del delito de robo; y

b).- De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculpados o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda sea el señalado en el inciso anterior.

II.- En materia civil:

a).- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil, en asuntos cuya cuantía exceda de doce mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de interponerse el recurso;

b).- De los recursos de apelación interpuestos en controversias sobre acciones del estado civil o las que afecten al orden y la estabilidad de la familia, con excepción de los juicios sobre alimentos, divorcios y de las apelaciones y revisiones oficiosas de juicios de rectificación de actas del estado civil;

c).- De los recursos de queja interpuestos en asuntos de los comprendidos en los dos incisos anteriores; y

d).- De los demás asuntos que expresamente señalen las leyes, así como de los juicios de responsabilidad civil en única instancia, en contra de los jueces de primera instancia y locales.

ARTICULO 23.- Cuando a juicio de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, se considere que una apelación promovida ante ellas carece de importancia para la fijación de criterios jurídicos trascendentes, podrá, discrecionalmente, enviarla al Tribunal Regional de Circuito que corresponda, para su resolución. Asimismo, cuando el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estime que una apelación de la que conozca un Tribunal Regional de Circuito, por su especial entidad, deba ser resuelta por una de sus Salas, le ordenará al Tribunal Regional respectivo que la remita, para el efecto indicado. Esta medida sólo podrá ser tomada oficiosamente.

**CAPITULO QUINTO
DE LAS COMISIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ARTICULO 24.- El Supremo Tribunal de Justicia, para el despacho de los asuntos de su competencia de naturaleza no jurisdiccional, contará con aquellas Comisiones permanentes o transitorias que, mediante Acuerdo, determine el Pleno del mismo; en todo caso, existirán las comisiones de Carrera Judicial y la de Disciplina.

ARTICULO 25.- Las comisiones se formarán por tres magistrados designados por el Pleno y tendrán facultades decisorias o consultivas, según lo determine la presente ley o el Acuerdo de su creación, pudiendo contar, en su caso, con el personal subalterno que fije el presupuesto.

ARTICULO 26.- Las resoluciones o acuerdos de las

comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

ARTICULO 27.- Los integrantes de las comisiones creadas nombrarán a su Presidente y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo, así como las funciones que deba ejercer.

ARTICULO 28.- En todos aquellos casos en los que no fuera posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasarán al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**CAPITULO SEXTO
DEL SISTEMA DE SUPLENCIAS EN EL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ARTICULO 29.- En casos de impedimentos, faltas accidentales o temporales del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, será suplido por los demás Magistrados en el orden progresivo de su designación numérica.

Sólo cuando la falta temporal exceda de tres meses el Pleno nombrará al Presidente Interino que lo sustituya.

ARTICULO 30.- Los Magistrados Propietarios serán sustituidos en sus faltas temporales que excedan de un mes por los Magistrados Suplentes, en el orden en que éstos hayan sido designados.

ARTICULO 31.- Las faltas de los Presidentes de las Salas, serán suplidas por el Magistrado de la Sala en el orden numérico que le corresponda.

ARTICULO 32.- Las faltas definitivas o absolutas del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y de los Presidentes de las Salas, serán suplidas por los Magistrados que respectivamente designe el Pleno o las Salas, conforme a las prescripciones de esta ley.

Las faltas absolutas o definitivas de cualquiera de los Magistrados, serán suplidas por nuevo nombramiento, que se emita conforme a la Constitución Política del Estado, en tanto se hace la designación, lo sustituirá el Suplente que corresponda.

ARTICULO 33.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia sustituirá a cualquiera de los Magistrados que integran las Salas, en los casos de impedimento por excusa o recusación. En el supuesto de que dos Magistrados de una Sala tengan impedimento por excusa o recusación, también se llamará al Magistrado que en turno corresponda de la otra Sala.

ARTICULO 34.- Cuando los tres Magistrados de una de las Salas estuvieran impedidos para conocer de un asunto, conocerá de él la otra Sala.

En el supuesto de que se hubieren agotado las suplencias internas conforme a los artículos anteriores, y

no existiera acuerdo mayoritario sobre el asunto de que se trate, se seguirá el procedimiento previsto en este artículo.

ARTICULO 35.- Sólo cuando todos los Magistrados en ejercicio tuvieran impedimento para conocer de determinado negocio, el Pleno o la Sala de que se trate, quedarán integrados por los Magistrados Suplentes, correspondiendo presidir los debates y ser ponente al primero que conforme a la ley hubiera sido llamado.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS ORGANOS AUXILIARES JURISDICCIONALES
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ARTICULO 36.- Son órganos auxiliares jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia, los siguientes:

I.- La Secretaría General de Acuerdos; y

II.- Las Secretarías Auxiliares de Acuerdos.

Además existirán, los Secretarios Proyectistas, adscritos a cada Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; y los oficiales actuarios notificadores, que dependerán de la Secretaría General de Acuerdos.

ARTICULO 37.- El Secretario General de Acuerdos lo será del Pleno, de las Salas, de las Comisiones y de la Presidencia, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Preparar el acuerdo de trámite, con la oportunidad debida;

II.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia, de los escritos, oficios y promociones que se reciban, así como con los autos de expedientes que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución;

III.- Asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar su oportuno y legal cumplimiento;

IV.- Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas y de las Comisiones del mismo, dar fe de las actuaciones y expedir, previo acuerdo, constancias y certificaciones;

V.- Vigilar que los libros, registros y demás medidas de control del Supremo Tribunal de Justicia se lleven correcta y oportunamente;

VI.- Cuidar que se asienten en los expedientes los folios y razones que procedan con relación al acuerdo y ordenar el despacho oportuno de la correspondencia;

VII.- Distribuir, entre los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al sistema aprobado por el

Pleno del mismo, los negocios que corresponda conocer a aquéllos;

VIII.- Tener bajo su dependencia inmediata al personal jurisdiccional y administrativo de la Secretaría General, ejerciendo vigilancia sobre ellos para el correcto desempeño de sus labores;

IX.- Guardar en el secreto los pliegos, escritos, documentos, objetos y valores, en los casos previstos por la ley;

X.- Presentar a la Presidencia, dentro de los diez primeros días de cada mes, una noticia de los negocios despachados durante el mes anterior, consignando los que queden pendientes, con expresión del último trámite, su fecha y el magistrado a quien corresponda conforme al turno;

XI.- Integrar y mantener permanentemente actualizados, para los efectos de la carrera judicial, los expedientes personales de los servidores públicos que ostenten las categorías a que se refiere el artículo 124 de esta ley;

XII.- Las demás facultades y obligaciones que le señalen otras disposiciones legales o le confieran el Pleno, las Salas, las comisiones o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 38.- El Secretario General de Acuerdos, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y con los demás servidores públicos que autorice el presupuesto.

ARTICULO 39.- Las faltas temporales que no excedan de tres meses, así como los casos de impedimento del Secretario General de Acuerdos, serán suplidos por los Secretarios Auxiliares, conforme al orden numérico de su designación. Si las faltas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará Secretario General de Acuerdos interino, o al nuevo Secretario, en caso de falta definitiva.

ARTICULO 40.- Los Secretarios Proyectistas formularán los proyectos de resolución relativos, cifándose estrictamente a las instrucciones del Ponente al que se encuentren adscritos.

TITULO TERCERO DE LOS TRIBUNALES REGIONALES DE CIRCUITO

CAPITULO PRIMERO DE SU INTEGRACION, JURISDICCION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 41.- Los Tribunales Regionales de Circuito se integrarán por tres magistrados cada uno.

ARTICULO 42.- Los Tribunales Regionales de Circuito tendrán la jurisdicción territorial que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante Acuerdos Generales, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial de

Gobierno del Estado de Sonora.

Los Magistrados Regionales de Circuito no podrán abandonar la residencia del Tribunal al que estén adscritos sin permiso previo otorgado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o bien, por el funcionario que determine el Pleno, mediante acuerdo general.

ARTICULO 43.- Corresponde conocer a los Tribunales Regionales de Circuito:

I.- En materia penal:

a).- De los recursos de apelación y denegada apelación, en los casos no previstos por el inciso a), fracción I, del artículo 22 de esta ley;

b).- De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o de las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o que hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda no exceda de cinco años de prisión;

c).- De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes.

II.- En materia civil:

a).- De los recursos de apelación que se interpongan en contra de resoluciones de los jueces de primera instancia, en asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a doce mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de interponerse el recurso, y en los asuntos de cuantía indeterminada;

b).- De los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en los juicios de divorcio, alimentos y de las apelaciones y revisiones officiosas en materia de juicios de rectificación de actas del estado civil;

c).- De los recursos de queja interpuestos en asuntos de los comprendidos en los incisos anteriores;

d).- De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes; y

III.- De las recusaciones de los jueces de primera instancia promovidas en los asuntos señalados en el presente artículo.

**CAPITULO SEGUNDO
DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**

ARTICULO 44.- Los Tribunales Regionales de Circuito sesionarán, cuando menos, una vez por semana, con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

Las resoluciones de los Tribunales Regionales de

Circuito se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que hayan estado ausentes en la discusión del asunto de que se trate.

El Magistrado Regional de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva, si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sesión.

ARTICULO 45.- Cuando un Magistrado Regional de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele la excusa, o calificándose de procedente el impedimento o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de un mes, será suplido por el Secretario de Acuerdos, quien asumirá la ponencia.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más Magistrados Regionales de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Regional de Circuito geográficamente más próximo.

ARTICULO 46.- Cada Tribunal Regional de Circuito nombrará un Presidente, que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

ARTICULO 47.- Los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito formularán oportunamente sus proyectos de resolución, por escrito y en forma de sentencia.

ARTICULO 48.- En los Tribunales Regionales de Circuito se listarán de un día para otro, cuando menos, por los Magistrados Ponentes, los asuntos que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias de los mismos y se irán resolviendo, sucesivamente, en el orden en que aparezcan listados. Cuando un proyecto se retire para mejor estudio, volverá a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. Por ningún motivo podrá retirarse un asunto más de dos veces.

Si no pudieran despacharse en la sesión todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que el Tribunal Regional de Circuito acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la resolución del mismo, cuando exista causa justificada.

ARTICULO 49.- Una vez aprobados los proyectos de resolución, constituyen fallos definitivos.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES REGIONALES DE CIRCUITO

ARTICULO 50.- Corresponde a los Presidentes de los Tribunales Regionales de Circuito:

I.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Tribunal;

II.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales;

III.- Tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal hasta citar para resolución definitiva. En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, consultará con los integrantes del Tribunal en sesión, para decidir lo conducente;

IV.- Llevar la correspondencia del Tribunal;

V.- Conocer de los recursos de reposición en materia civil y de revocación en materia mercantil y penal, que se interpongan contra las providencias y acuerdos de trámite, en los asuntos de la competencia del Tribunal. En caso de que se estime dudosa o trascendental alguna decisión en estos recursos, el Presidente consultará con los integrantes del Tribunal en sesión, para decidir lo conducente;

VI.- Turnar, por riguroso orden entre los Magistrados de los Tribunales Regionales respectivos, los asuntos que sean de la competencia de los mismos;

VII.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito que les correspondan, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias;

VIII.- Informar a los Tribunales Regionales de Circuito respectivos las irregularidades encontradas en la realización de las inspecciones señaladas en la fracción anterior, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimen pertinentes; y

IX.- Las demás que le señalen esta ley u otras disposiciones jurídicas.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS Y DEMAS PERSONAL
DE LOS TRIBUNALES REGIONALES DE CIRCUITO**

ARTICULO 51.- Los Tribunales Regionales de Circuito contarán con un Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios Proyectistas y Auxiliares, Actuarios y demás personal administrativo que determine el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 52.- Los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Secretarios Proyectistas, Actuarios y empleados de los Tribunales Regionales de Circuito serán nombrados por éstos, conforme a lo que establece esta ley respecto a la Carrera Judicial.

ARTICULO 53.- Las faltas temporales que no excedan de tres meses así como los casos de impedimento de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito, serán suplidos por los Secretarios que determinen los propios Tribunales.

ARTICULO 54.- Los Secretarios de Acuerdos tendrán, en el ámbito de competencia de los Tribunales Regionales de Circuito, las obligaciones y facultades señaladas en el artículo 37, fracciones I, III, VI, IX y X de la presente ley, así como las de autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Presidencia y del propio Tribunal; dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su

presentación ante la Oficialía de Partes del Tribunal, de los escritos, oficios y promociones que se reciban y con los

autos de expedientes que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución; vigilar que los libros, registros, y demás medidas de control de los Tribunales Regionales de Circuito se lleven correcta y oportunamente; tener bajo su dependencia inmediata al demás personal de la Secretaría de Acuerdos y ejercer vigilancia sobre él para el correcto desempeño de sus labores.

**TITULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS DISTRITOS JUDICIALES**

ARTICULO 55.- El Estado de Sonora se divide, para la administración de justicia en primera instancia, en Distritos Judiciales, cuyos nombres, cabecera y demarcación territorial, son los siguientes:

I.- Distrito Judicial de Alamos, que comprende la Municipalidad de ALAMOS, con las Comisarías de Tapizuelas, Basiroa, Gerocoa, Minas Nuevas, Los Tanques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, Conicárit, Los Muertos, Cochibampo, El Chinal, Palos Chinos, Guirocoba y El Tábelo. Cabecera: ALAMOS;

II.- Distrito Judicial de Agua Prieta, que comprende las siguientes Municipalidades: AGUA PRIETA, con las Comisarías de Colonia Morelos y el Pozo Morelos; FRONTERAS, con las Comisarías de Cuquiárachi y Esqueda; BAVISPE, con la Comisaría de San Miguel de Bavispe; BACERAC y HUACHINERA. Cabecera: AGUA PRIETA;

III.- Distrito Judicial de Altar, que comprende las siguientes Municipalidades: ALTAR, con la Comisaría de El Plomo; CABORCA; ATIL; OQUITOA; SARIC, con la Comisaría de Sásabe; TRINCHERAS, con la Comisaría de El Puerto de Camou; PITIQUITO, con la Comisaría de La Ciénega; y TUBUTAMA, con las Comisarías de La Reforma y La Sangre. Cabecera: CABORCA;

IV.- Distrito Judicial de Cajeme, que comprende las siguientes Municipalidades: CAJEME, con las Comisarías de Cócorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; BACUM y ROSARIO, con las Comisarías de Cedros, Nuri, La Dura y Movas, las Comisarias de Vicam, Pótam; Torín y San Ignacio Río Muerto de la Municipalidad de GUAYMAS. Cabecera: CIUDAD OBREGON;

V.- Distrito Judicial de Cananea, que comprende las siguientes Municipalidades: CANANEA; ARIZPE, con las Comisarías de Chinapa, Bacanuchi y Sinoquiipe; BACOACHI y NACO. Cabecera: CANANEA;

VI.- Distrito Judicial de Guaymas, que comprende las siguientes Municipalidades: GUAYMAS, con las Comisarías de La Misa, Ortiz, San Carlos Nuevo Guaymas y Francisco Márquez; y EMPALME, con la Comisaría de Maytorena. Cabecera: GUAYMAS;

VII.- Distrito Judicial de Hermosillo, que comprende las siguientes Municipalidades: HERMOSILLO, con las Comisarias de El Poblado Miguel Alemán y San José de Gracia; LA COLORADA, con las Comisarias de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; SAN JAVIER; SUAQUI GRANDE; MAZATAN; SAN MIGUEL DE HORCASITAS, con las Comisarias de Los Angeles y Pesqueira; CARBO; ONAVAS y SOYOPA, con las Comisarias de Tónichi, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado y Rebeico; las Comisarias de Félix Gómez y Puerto Libertad del Municipio de PITIQUITO; la Comisaría de Querobabi del Municipio de OPODEPE. Cabecera: HERMOSILLO;

VIII.- Distrito Judicial de Huatabampo, que comprende las siguientes Municipalidades: HUATABAMPO, con las Comisarias de Citavaro, La Galera, Jupare, Etchoropo, Yavaros, Moroncarit y Agiabampo; y ETCHOJOA, con las Comisarias La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chucarit, San Pedro y Villa Juárez. Cabecera: HUATABAMPO;

IX.- Distrito Judicial de Magdalena, que comprende las siguientes Municipalidades: MAGDALENA, con las Comisarias de San Ignacio y San Lorenzo; CUCURPE; IMURIS, con la Comisaría de Terrenate; SANTA ANA, con las Comisarias de Estación Llano, Coyotillo y Santa Martha; BENJAMIN HILL. Cabecera: MAGDALENA;

X.- Distrito Judicial de Moctezuma, que comprende las siguientes Municipalidades: MOCTEZUMA, con la Comisaría de Térapa; NACUZARI DE GARCIA, con las Comisarias de Pilaes de Nacozari, El Tigre y Casa de Teras; BACADEHUACHI; CUMPAS, con la Comisaría de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Alvaro Obregón; DIVISADEROS; GRANADOS; HUASABAS; NACORI CHICO; VILLA HIDALGO y TEPACHE. Cabecera: CUMPAS;

XI.- Distrito Judicial de Navojoa, que comprende las siguientes Municipalidades: NAVOJOA, con las Comisarias de Rosales, Tesia, Camoa, San Ignacio, Bacabachi, Fundición y Masiaca; y QUIRIEGO, con la Comisaría de Batacosa. Cabecera: NAVOJOA;

XII.- Distrito Judicial de Nogales, que comprende las siguientes Municipalidades: NOGALES y SANTA CRUZ. Cabecera: NOGALES;

XIII.- Distrito Judicial de Puerto Peñasco, que comprende las siguientes Municipalidades: PUERTO PEÑASCO y GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES. Cabecera: PUERTO PEÑASCO;

XIV.- Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, que comprende la Municipalidad de SAN LUIS RIO COLORADO, con la Comisaría de Luis B. Sánchez. Cabecera: SAN LUIS RIO COLORADO;

XV.- Distrito Judicial de Sahuaripa, que comprende las siguientes Municipalidades: SAHUARIPA, con las Comisarias de Gúisamopa, La Mesita de Cuajari, Santo Tomás, Sehuadéhuachi, Mulatos, Trigo de Corodepe, La Iglesia y Valle de Tacupeto; ARIVECHI, con las Comisarias de Bámori y Tarachi; BACANORA, con las Comisarias de Mina México, Santa Teresa, Milpillas y Encinal; y YECORA, con las Comisarias de Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Tepoca, La Trinidad y Maycoba. Cabecera: SAHUARIPA; y

XVI.- Distrito Judicial de Ures, que comprende las

siguientes Municipalidades: URES, con las Comisarías de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Alamos, Santa Rosalía y Rancho de San Pedro; ACONCHI, con la Comisaría de La Estancia; BANAMICHI; BAVIACORA, con las Comisarías de Suaqui, La Capilla, San José de Baviácora; HUEPAC, con la Comisaría de Ranchito de Huépac; OPODEPE, con las Comisarías de Meresichi y Tuape; RAYON; SAN PELIPE; SAN PEDRO DE LA CUEVA y VILLA PESQUEIRA, con la Comisaría de Nácori Grande. Cabecera: URES.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56.- Son Juzgados de Primera Instancia:

- I.- Los Juzgados de lo Civil;
- II.- Los Juzgados de lo Familiar;
- III.- Los Juzgados de lo Mercantil;
- IV.- Los Juzgados de lo Penal; y
- V.- Los Juzgados Mixtos.

Además, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, podrán crearse Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios.

ARTICULO 57.- Los Juzgados de Primera Instancia se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Jueces de Primera Instancia deberán actuar, en todos los casos, con Secretarios de Acuerdos o, en ausencia de éstos, con testigos de asistencia.

ARTICULO 58.- Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Distritos Judiciales, y no podrán abandonar su residencia sin permiso previo otorgado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o bien, por el funcionario que determine el Pleno, mediante acuerdo general.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 59.- Los Juzgados de lo Civil conocerán de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia civil, así como de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes locales.

Además, los Juzgados de lo Civil conocerán, a elección del actor, de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando éstos sólo afecten intereses particulares.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los asuntos de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil y de lo Familiar, cuando existan éstos en el Distrito Judicial respectivo.

ARTICULO 60.- Los Juzgados de lo Penal conocerán de los delitos del orden común cometidos en el Estado, así como de aquéllos que se inicien o consumen en otro Estado de la República, en el Distrito Federal o en cualquier parte del territorio nacional, cuando produzcan o se pretenda que dichos delitos tengan efectos dentro del Estado.

ARTICULO 61.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos a matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar; y

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

ARTICULO 62.- Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles relativos, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 63.- Los Juzgados Mixtos conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos precedentes del presente capítulo.

ARTICULO 64.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones señaladas en los artículos que anteceden, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Nombrar y remover a sus Secretarios y Actuarios

y demás personal del Juzgado, así como conocer y aceptar las renunciaciones de los mismos a sus puestos;

Para el nombramiento de los Secretarios y Actuarios se deberá observar lo que establece esta ley en materia de carrera judicial;

II.- Nombrar a los Jueces Locales de sus Distritos, sometiendo dichos nombramientos a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

III.- Decidir las cuestiones de competencia entre dos o más jueces locales pertenecientes a sus Distritos;

IV.- Practicar las diligencias que les sean encomendadas por el Supremo Tribunal de Justicia o por otras autoridades judiciales;

V.- Integrar y mantener permanentemente actualizados, para los efectos de la carrera judicial, los expedientes personales de sus Secretarios y Actuarios, así como los correspondientes al resto de su personal, para los efectos del escalafón;

VI.- Remitir al Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora, en la forma y períodos que se determinen, los datos que, derivados del ejercicio de sus atribuciones, les sean requeridos por dicho Centro;

VII.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer cada una de sus Secretarías, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que, para el caso, emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

VIII.- Evaluar, periódicamente, el funcionamiento de sus juzgados y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo;

IX.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del juzgado; y

X.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o les confieran el Pleno o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Cuando existan varios Juzgados de Primera Instancia en un mismo Distrito Judicial, las facultades señaladas en las fracciones II y III de este artículo, serán ejercidas por el Juez de lo Civil y, en caso de que en el Distrito Judicial respectivo hubiere más de uno, por el primero en su orden numérico.

ARTICULO 65.- En los lugares en que no resida Juez de Distrito o cuando éste servidor no hubiere sido suplido en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Primera Instancia practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la Justicia Federal.

CAPITULO CUARTO DE LA RESIDENCIA, ESPECIALIDAD, JURISDICCION Y TURNOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 66.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante Acuerdos Generales que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora,

determinará el número, la residencia, la especialidad por materia, la jurisdicción territorial y el conocimiento por turnos de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia.

ARTICULO 67.- En cada Distrito Judicial deberá existir, cuando menos, un Juzgado Mixto de Primera Instancia.

**CAPITULO QUINTO
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SUPERNUMERARIOS**

ARTICULO 68.- Los Juzgados Supernumerarios podrán ser mixtos o especializados por materia; se instalarán previo acuerdo que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y precisar la competencia y el período de funcionamiento de los mismos.

ARTICULO 69.- Lo relativo a jurisdicción, nombramientos, atribuciones, deberes, sistemas de suplencia y demás circunstancias que previene la presente ley para los Jueces de Primera Instancia, serán aplicables para los Jueces de Primera Instancia Supernumerarios, con excepción de lo relativo al período de nombramiento que para éstos no podrá ser mayor de un año.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia:

I.- Dar cuenta al Juez, bajo su responsabilidad, y dentro del plazo que determinen las leyes, con los escritos y promociones, que se presenten ante la Oficialía de Partes del Juzgado, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en la misma;

II.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

III.- Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

IV.- Asistir a las diligencias que deba practicar el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

V.- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de resolución judicial;

VI.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllos en el centro del escrito;

VII.- Guardar, en el secreto del Juzgado, los pliegos, escritos o documentos y valores, cuando así lo disponga la ley;

VIII.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado;

IX.- Ordenar y vigilar que se despachen, sin demora, los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;

X.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado;

XI.- Resguardar los sellos del Juzgado;

XII.- Ejercer, bajo su responsabilidad, por sí mismos o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes; y

XIII.- Las demás que les señalen esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

**CAPITULO SEPTIMO
DEL SISTEMA DE SUPLENCIAS
EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

ARTICULO 71.- Cuando un Juez de Primera Instancia falte por un término menor de quince días al despacho del Juzgado, el primer Secretario o, en su caso, el Secretario del Ramo Civil, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente.

En las ausencias de los Jueces de Primera Instancia superiores a quince días, pero que no excedan de treinta, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, designará a la persona que deba sustituirlo durante la ausencia, o bien, autorizará al Secretario referido en el párrafo que antecede, para que se encargue del despacho del Juzgado, sin que pueda resolver en definitiva.

Las ausencias de los Jueces de Primera Instancia mayores de treinta días y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 72.- Quienes suplan en sus funciones a los Jueces de Primera Instancia, en los supuestos señalados en los dos últimos párrafos del artículo que antecede, disfrutará del sueldo que a éstos corresponda, durante el tiempo de la suplencia.

ARTICULO 73.- En caso de impedimento legal de un Juez de Primera Instancia en los lugares donde existan dos o más, el negocio de que se trate pasará a otro Juez del mismo ramo no impedido o, en su defecto, a los de ramo distinto, en orden al número de su designación.

ARTICULO 74.- En los mismos casos del artículo anterior, si sólo existiera un Juez de Primera Instancia o todos ellos tuvieran que eximirse, conocerá del negocio el

Juez de la misma categoría y del ramo que corresponda, del Distrito Judicial mas próximo.

ARTICULO 75.- Las ausencias de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, que no excedan de quince días, serán cubiertas por el otro Secretario, si hubiera dos o más en el mismo Juzgado o, en su defecto, por el Actuario que designe el Juez.

Las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos que excedan de quince días serán cubiertas por otro Secretario nombrado provisionalmente y, las faltas absolutas se cubrirán por la persona que se designe, atendiendo al sistema de carrera judicial.

ARTICULO 76.- Las ausencias de los Actuarios que no excedan de quince días serán cubiertas por otro de los Actuarios del mismo Juzgado y, las que excedan de dicho plazo, por la persona que designe el Juez, en forma provisional. Las ausencias absolutas se cubrirán conforme a lo establecido por el sistema de carrera judicial.

TITULO QUINTO DE LOS JUZGADOS LOCALES

CAPITULO UNICO DE LOS JUECES LOCALES

ARTICULO 77.- Habrá un Juez Local Propietario en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, y en aquellos lugares que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por cada Juez propietario habrá un suplente.

ARTICULO 78.- Los Jueces Locales actuarán con Secretario o con testigos de asistencia.

Los sueldos de tales funcionarios serán pagados por los municipios o comisarías correspondientes.

ARTICULO 79.- Corresponde a los Jueces Locales:

I.- Conocer de los asuntos civiles y mercantiles en los casos de jurisdicción concurrente, cuya cuantía no exceda de veinte veces el salario mínimo general, vigente en la ciudad de Hermosillo;

II.- Conocer de los delitos del orden común previstos en los artículos 139, 150, 152, 160, 163, 165, 173, 207, 249, párrafo primero, 250, primera parte, 277, y 339 del Código Penal para el Estado de Sonora;

III.- Nombrar y remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones, en los términos de ley, a los empleados del Juzgado;

IV.- Diligenciar los exhortos y requisitorias que les dirijan otras autoridades judiciales; y

V.- Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTICULO 80.- Los Juzgados Locales que no residan en las cabeceras de los Distritos Judiciales, conocerán a prevención de los negocios que les sean consignados y una vez desahogadas las primeras diligencias, remitirán lo actuado al Juzgado Local de la cabecera o al de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda.

ARTICULO 81.- Los suplentes de los Jueces Locales entrarán en funciones a falta o por impedimento de los propietarios. Si los Juzgados Locales funcionan con Secretario, éste suplirá las faltas accidentales o temporales de los titulares. En caso de recusación, excusa o falta temporal del Juez Local y de quien deba suplirlo, entrarán en funciones por su orden, los propietarios y suplentes de los períodos anteriores.

**TITULO SEXTO
DEL CONSEJO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPITULO PRIMERO
DE SUS ATRIBUCIONES**

ARTICULO 82.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora es un órgano permanente de la administración de justicia, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Nombrar y adscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia, así como resolver sobre la ratificación y cambios de adscripción de los mismos, con base en lo que establece esta ley respecto a la carrera judicial;

II.- Designar al Director General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales y al titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría, ambos del Poder Judicial del Estado de Sonora, de las ternas correspondientes que, al efecto, presente el Presidente del propio Consejo y resolver sobre las renunciaciones de éstos;

III.- Opinar, previos análisis e investigaciones que realice, sobre los programas docentes de formación, capacitación, actualización y especialización que diseñe y ejecute la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales;

IV.- Coadyuvar con la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales, en el diseño de sistemas de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial, en los que se apoyen los procedimientos de ascenso, promoción y estímulos de los mismos;

V.- Opinar respecto del sistema de estímulos que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los servidores públicos que desarrollen funciones jurisdiccionales, que comprenderá el desempeño en el

ejercicio de la función, los cursos seguidos, la antigüedad en el servicio, el grado académico y lo demás que se estime necesario;

VI.- Emitir opinión, a solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en relación con lo siguiente:

a).- Sistemas de modernización de la función judicial;

b).- Actualización de las normas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Judicial; y

c).- Procedimientos, instrumentos y mecanismos tendientes a eficientar la administración de justicia.

CAPITULO SEGUNDO DE SU INTEGRACION

ARTICULO 83.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora se integrará por hasta once miembros; en dicha integración concurrirán, invariablemente, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, designado por el Pleno de este órgano; el Procurador General de Justicia del Estado; un consejero designado por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Sonora, de entre los integrantes del señalado Colegio y, un diverso, designado por el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de entre sus miembros.

Asimismo, podrán integrar el Consejo:

a).- Tres consejeros designados por el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, por la Diputación Permanente, de entre las personas que le propongan las organizaciones de los sectores social y privado de la entidad;

b).- Un consejero designado por quienes hayan ocupado el cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, elegido de entre éstos;

c).- Un consejero que será el decano de la Escuela o Departamento de Derecho de la Universidad de Sonora; y

d).- Un consejero designado por la Asamblea de la Barra Sonorense de Abogados, A. C., de entre sus integrantes.

ARTICULO 84.- La designación de los consejeros a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se sujetará a las siguientes bases:

I.- La designación de consejeros que corresponde al Congreso del Estado solamente podrá recaer en las personas que, para el efecto, sean propuestas por las organizaciones de los sectores social y privado de la entidad, cuyo padrón de miembros no sea menor a cincuenta personas; excluyéndose de este mecanismo de designación la agrupación señalada en el inciso d) del artículo que antecede.

Para las designaciones a que se refiere esta fracción, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria que se publicará, cuando menos, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en la cual se fijarán las fechas, los requisitos y los procedimientos idóneos para la realización de las propuestas del caso;

II.- Para la designación del consejero referido en el inciso b) del artículo que antecede, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia convocará, por escrito, con una anticipación mínima de quince días, a las personas que hayan fungido como Presidentes de este órgano, a una sesión especial que tendrá, como único propósito, la designación relativa. Dicha reunión se llevara al cabo, cuando asistan, cuando menos, cinco de las personas citadas. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá la función, exclusivamente, de declarar abierta la sesión, permitiendo la libre deliberación de los asistentes, quienes, al concluir la reunión, le comunicarán a aquél la designación que se haya realizado, debiéndose elaborar un acta en la que conste la elección del caso;

III.- Para formalizar la designación del decano de la Escuela o Departamento de Derecho, como integrante del Consejo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia solicitará al rector de la Universidad de Sonora, la información respecto a que persona corresponde el decanato relativo, debiéndose considerar, para estos efectos, exclusivamente, el tiempo en que el maestro haya impartido clases en la Escuela o Departamento de Derecho antes señalados. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia convocará a la persona que ostente el carácter antes referido, sin mayores trámites, para que se integre al Consejo; y

IV.- La designación del consejero que corresponde a la Barra Sonorense de Abogados, A. C., se llevará al cabo mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros de dicha asociación que concurran a la asamblea correspondiente, ya sea que ésta se celebre en primera o segunda convocatoria. En la convocatoria que se emita para la celebración de la asamblea del caso, se deberá especificar, con claridad, como uno de los puntos del orden del día, la circunstancia de que se realizará la designación a que se refiere esta fracción.

ARTICULO 85.- El Consejo del Colegio de Notarios y el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una vez realizadas las designaciones a que se refiere el artículo 83, lo comunicarán al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos de la incorporación del consejero que corresponda a las sesiones del Consejo; en los mismos términos deberán proceder el Congreso del Estado y la Barra Sonorense de Abogados, A.C..

ARTICULO 86.- Si por cualquier causa no se designan los consejeros señalados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 83, en la sesión de instalación del Consejo se declararan vacantes los puestos respectivos para el período que corresponda. En este supuesto, el Consejo funcionará, válidamente, con los consejeros que hayan sido oportunamente designados.

ARTICULO 87.- El consejero designado por la Barra

Sonorense de Abogados, A. C., a juicio de la Asamblea General de ese organismo, deberá ser una persona que se haya distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

ARTICULO 88.- Para obtener y conservar la designación de miembro del Consejo, en el supuesto previsto en el inciso a), del artículo 83, serán requisitos tener un antecedente de honorabilidad absoluta, buena conducta constante, reconocido espíritu de servicio comunitario y distinción especial en la tarea o profesión en que se desempeñe la persona de que se trate.

ARTICULO 89.- Con excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, del Magistrado de dicho órgano y del Procurador General de Justicia, quienes conservarán su calidad de consejeros mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los demás integrantes del Consejo serán designados por un término de cuatro años y no podrán ser reelectos. Asimismo, el decano de la Escuela o Departamento de Derecho, mientras conserve esta calidad, continuará como integrante del Consejo.

CAPITULO TERCERO DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 90.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en pleno y se constituirá, legalmente, con la asistencia de su presidente y de, cuando menos, cuatro consejeros más.

ARTICULO 91.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes en sesión. Los consejeros no podrán abstenerse de votar. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Consejero que disintiere de la mayoría podrá formar voto particular, que se insertará en el acta respectiva si lo presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

ARTICULO 92.- Las sesiones del Consejo serán privadas.

Las sesiones ordinarias se llevarán al cabo en los días y horas que el Pleno del Consejo determine, previa convocatoria que expida su Presidente.

El Consejo podrá sesionar de manera extraordinaria cuando lo determine su Presidente, o bien, a solicitud de, cuando menos, dos de sus integrantes; en este último caso, la solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo, a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

ARTICULO 93.- Los acuerdos del Consejo deberán notificarse personalmente lo más pronto posible a la persona interesada, actuando al efecto en auxilio de aquél los Juzgados de primera instancia.

ARTICULO 94.- El Consejo nombrará, a propuesta de

su Presidente, a un Secretario Técnico, y contará con el demás personal de apoyo que nombre por así requerirlo su funcionamiento.

ARTICULO 95.- Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 82, con excepción de las previstas en las fracciones I y II, del mismo precepto, el Consejo podrá crear comisiones, las cuales, en todos los casos, serán transitorias y se integrarán conforme a las bases que determine el propio Consejo. Estas comisiones se abocarán a realizar las actividades que se les encomienden, rindiendo los informes que sean pertinentes al Pleno del Consejo, a fin de que éste emita las opiniones y propuestas que, en su caso, correspondan.

ARTICULO 96.- El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que se incorpore al Presupuesto de Egresos del Estado, deberá contener las previsiones de gasto necesarias, para cubrir las erogaciones que se efectúen con motivo del ejercicio de las atribuciones asignadas al Consejo.

**TITULO SEPTIMO
DE LOS ORGANOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 97.- Son órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, los siguientes:

I.- La Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, la cual tendrá adscritas a:

- La Dirección General de Administración.
- La Dirección de Recursos Humanos y Materiales.
- La Dirección de Servicios de Cómputo.

II.- El Instituto de la Judicatura Sonorense, el cual tendrá adscritos a:

- El Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- La Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial.
- La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

III.- La Visitaduría Judicial y Contraloría; y

IV.- El Archivo General del Poder Judicial del Estado.

Además, el Supremo Tribunal de Justicia podrá contar, previo Acuerdo del Pleno, con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias que se determinen, conforme a la disponibilidad de recursos presupuestales.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA OFICIALIA MAYOR
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ARTICULO 98.- A la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, anualmente, conforme a las instrucciones que le comunique el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Sonora y presentarlo a la consideración de éste para su trámite posterior;

II.- Llevar el registro relativo al ejercicio del gasto público estatal autorizado al Poder Judicial, de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas del presupuesto de egresos correspondiente;

III.- Realizar la evaluación del ejercicio del gasto público autorizado al Poder Judicial y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran;

IV.- Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneración, y desarrollo de los servidores públicos que realicen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Sonora, en coordinación con el Instituto de la Judicatura Sonorense;

V.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora;

VI.- Controlar y llevar el registro de las personas sujetas al pago de honorarios;

VII.- Contratar, controlar y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;

VIII.- Definir y operar las bases de la política de cómputo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con especial énfasis en sistemas y programas que redunden en el mejoramiento y agilización de las labores de administración de justicia;

IX.- Administrar los bienes inmuebles al servicio del Poder Judicial del Estado de Sonora y atender las necesidades de espacios físicos, adaptaciones, instalaciones y mantenimiento de los mismos;

X.- Elaborar el catálogo e inventario de los bienes al servicio del Poder Judicial del Estado de Sonora y mantenerlo permanentemente actualizado;

XI.- Celebrar y rescindir, en su caso, contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, para el uso de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;

XII.- Controlar y registrar las entradas y salidas de bienes muebles del almacén del Poder Judicial del Estado de Sonora; y

XIII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Pleno o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 99.- Las bases generales de organización y funcionamiento de la Dirección General de Administración y de las Direcciones de Recursos Humanos y Materiales y de Servicios de Cómputo, se determinarán por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante los Acuerdos respectivos, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**CAPITULO TERCERO
DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA SONORENSE**

ARTICULO 100.- El Instituto de la Judicatura Sonorense tendrá por objeto llevar al cabo las acciones relativas a:

I.- El diseño y operación del Sistema de Información para el Control y Evaluación de las Noticias Estadísticas del Poder Judicial del Estado de Sonora, a efecto de planear el desarrollo del mismo;

II.- La definición de la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público del Poder Judicial del Estado; y

III.- La instrumentación de procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del cargo de los servidores públicos que realicen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Sonora, y a la operación, en su caso, de los programas relativos.

**SECCION PRIMERA
DEL CENTRO DE INFORMACION ESTADISTICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**

ARTICULO 101.- Al Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar los mecanismos idóneos para recabar y concentrar las noticias estadísticas que reflejen el desarrollo operativo de la función jurisdiccional en el Estado;

II.- Recabar y procesar la información contenida en las noticias estadísticas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Analizar la información disponible, canalizando a las áreas correspondientes los reportes estadísticos relativos;

IV.- Proponer estrategias específicas, para el mejoramiento permanente de los mecanismos de captación y

procesamiento de las noticias estadísticas; y

V.- Las demás que le confieran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o su Presidente.

**SECCION SEGUNDA
DE LA UNIDAD DE APOYO Y MODERNIZACION
DE LA FUNCION JUDICIAL**

ARTICULO 102.- A la Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, bajo la dirección del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Boletín de Información Judicial del Estado, mismo que se deberá de publicar, periódicamente, con el carácter de órgano informativo del Poder Judicial del Estado de Sonora;

II.- Administrar el funcionamiento de la Biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia;

III.- Sistematizar los criterios adoptados por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, por los Tribunales Regionales de Circuito, así como por los Tribunales Federales y difundirlos entre los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

IV.- Recopilar los ordenamientos jurídicos que tengan relación con la administración de justicia y mantener informados a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora de sus modificaciones;

V.- Elaborar los anteproyectos de leyes, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

VI.- Participar con la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales en la elaboración y ejecución de sus programas;

VII.- Analizar la organización y los métodos de trabajo de las diversas unidades administrativas del poder judicial estatal, para proponer, diseñar, implantar o actualizar, en su caso, los sistemas que permitan elevar su productividad y eficiencia;

VIII.- Llevar al cabo investigaciones sobre innovaciones en materia de organización y sistemas, para adaptarlas a las necesidades de la función jurisdiccional;

IX.- Coadyuvar en la actualización de la normatividad que regule la organización y funcionamiento de las diversas unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Sonora;

X.- Proponer modificaciones estructurales y de operación, para las distintas unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Sonora, con el fin de lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles;

XI.- Proponer diseños de formatos, instructivos y manuales para una mejor operación de los Tribunales, de los Juzgados y de las diversas unidades administrativas que

integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;

XII.- Elaborar, en coordinación con la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, proyectos de distribución de áreas y de diseño de oficinas; y

XIII.- Las demás que le confieran el Pleno o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**SECCION TERCERA
DE LA DIRECCION GENERAL DE FORMACION,
CAPACITACION Y ESPECIALIZACION JUDICIALES**

ARTICULO 103.- A la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar y ejecutar programas docentes de formación, capacitación y especialización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a ingresar a éste, así como operar y controlar programas docentes de actualización y profesionalización para los mismos;

II.- Diseñar y proponer sistemas de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial, en los que se apoyen los procedimientos de ascenso, promociones y estímulos de los mismos;

III.- Organizar seminarios, conferencias, mesas redondas, coloquios y cualquiera otra actividad académica, científica y cultural de tipo jurídico, tendiente a promover el mejoramiento profesional de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

IV.- Coordinar sus actividades con organismos públicos o privados e instituciones de educación superior, para el logro de sus objetivos; y

V.- Todas las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

ARTICULO 104.- Los programas que diseñe y ejecute La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, ejecutará los programas y cursos tendientes a:

I.- Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;

II.- Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III.- Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, de la doctrina y de la jurisprudencia;

IV.- Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V.- Difundir, en coordinación con la Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial, las técnicas de organización en el ámbito de las labores de administración de justicia; y

VI.- Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial.

ARTICULO 105.- La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales tendrá un Comité Académico que presidirá su director, el cual estará integrado por, cuando menos, cuatro miembros más, mismos que serán designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a propuesta de su Presidente y previa consulta de éste con la Comisión de Carrera Judicial.

Las designaciones de los integrantes del Comité Académico serán hechas, preferentemente, entre aquellas personas que cuenten con reconocida experiencia profesional o académica, o hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado de Sonora, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos.

Los cargos de los integrantes del Comité Académico, con excepción del Director General, podrán ser honoríficos.

ARTICULO 106.- El Comité Académico, en consulta con la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, tendrá como función determinar los lineamientos, políticas y estrategias de los programas de formación, capacitación y actualización a cargo de la Dirección, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento de los servidores públicos del Poder Judicial estatal que desempeñen funciones jurisdiccionales. A la vez, el Comité Académico participará, conforme a las bases que se emitan por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en la preparación y aplicación de los exámenes de aptitud y los de oposición.

CAPITULO CUARTO DE LA VISITADURIA JUDICIAL Y CONTRALORIA

ARTICULO 107.- A la Visitaduría Judicial y Contraloría le corresponde inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia, para supervisar las conductas de los titulares de dichos órganos, así como controlar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos del Poder Judicial y la actuación de los servidores públicos del mismo; para tales efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- En el ámbito de visitaduría judicial:

a).- Revisar los libros de gobierno correspondientes, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos según la normatividad relativa;

b).- Verificar la existencia de los valores y su debido resguardo o custodia;

c).- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones que regulan lo relativo al aseguramiento, destino provisional y definitivo de los objetos materia e instrumentos del delito;

d).- Hacer constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprende la visita, y determinar, en los juzgados de lo penal y mixtos, si los procesados que disfruten de libertad provisional bajo caución han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados;

e).- Examinar los expedientes formados con motivo de las causas penales y civiles que se estime conveniente, a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y requisitorias han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva; y

f).- Las demás que en esta materia determinen el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y su Presidente.

II.- En el ámbito de contraloría:

a).- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

b).- Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de programación, presupuestación, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos y valores;

c).- Llevar, con excepción de lo relativo a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

d).- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial del Estado; y

e).- Las demás que en esta materia determinen el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y su Presidente.

ARTICULO 108.- Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial y Contraloría serán ejercidas por los visitadores adscritos a la misma.

Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realicen el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, o bien, cuando éste lo determine discrecionalmente, deberán inspeccionar de manera ordinaria los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados de Primera Instancia, cuando menos dos veces por año.

ARTICULO 109.- Los visitadores, en la práctica de las inspecciones que realicen, deberán tomar en cuenta las particularidades de cada órgano jurisdiccional, y durante la visita, los titulares de dichos órganos deberán fijar un aviso en los estrados del juzgado o tribunal que corresponda, haciendo del conocimiento del público en general la celebración de la inspección relativa, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir ante los visitadores y manifestar sus quejas o denuncias, o bien, su opinión favorable respecto al funcionamiento del órgano visitado.

ARTICULO 110.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trata, o bien, las opiniones favorables que respecto al funcionamiento del órgano visitado se formulen, así como las manifestaciones que en relación a la visita o al contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y el original se conservará en la Visitaduría Judicial y Contraloría, a fin de que se determine lo que corresponda. En caso de que se actualicen causales de responsabilidad, se dará vista a la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos que procedan.

CAPITULO QUINTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO 111.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá bajo su dependencia el Archivo General del Poder Judicial del Estado y dictará todas las medidas necesarias para su organización y conservación.

Este archivo, en los términos de la Ley que Regula la Administración de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de Sonora, se integrará al Sistema Estatal de Archivos Públicos.

ARTICULO 112.- Se depositarán en el Archivo General del Poder Judicial del Estado:

I.- Todos los expedientes del orden civil o mercantil, que se hubieren tramitado ante los tribunales del Estado, dos años después de concluidos;

II.- Todos los expedientes del orden penal, a los cuatro años de concluidos por los tribunales del Estado; y

III.- Los demás documentos que las leyes determinen.

ARTICULO 113.- Los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados de Primera Instancia, al remitir los expedientes al Archivo General, harán constar en libro expreso lo que contenga cada remisión, comunicándolo por oficio al encargado del Archivo y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 114.- Los expedientes y documentos recibidos en el Archivo serán anotados en un libro de entradas para cada Tribunal Regional de Circuito, Juzgado o dependencia judicial y, arreglados convenientemente, se colocarán en el lugar que les corresponda, evitando que sufran cualquier deterioro.

ARTICULO 115.- Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo General del Poder Judicial, a no ser a petición de autoridad competente, la que insertará en el oficio relativo la determinación que motive el pedimento.

ARTICULO 116.- La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo, solamente se permitirá dentro de la oficina y en presencia del encargado de la misma, a los directamente interesados, a sus representantes, procuradores o autorizados para ello.

ARTICULO 117.- Las certificaciones y constancias que se refieran a expedientes o documentos archivados, se extenderán previo acuerdo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y por conducto del Secretario General de Acuerdos.

TITULO OCTAVO DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 118.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

ARTICULO 119.- En los procedimientos para el ingreso a la carrera judicial, la Comisión de Carrera Judicial y el Instituto de la Judicatura Sonorense tendrán la facultad de verificar la información que los aspirantes proporcionen.

ARTICULO 120.- Para ser Magistrado Regional de Circuito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

Los Magistrados Regionales de Circuito durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más.

Los Magistrados Regionales de Circuito, sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, podrán ser privados de sus cargos, en cualquier momento, por las

causas que señala esta ley.

ARTICULO 121.- Para ser Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se deberán reunir los mismos requisitos que, para ser Magistrado Regional de Circuito, señala el artículo anterior.

Para ser Secretario Projectista y Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal Regional de Circuito, así como para ser Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito, se deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado Regional de Circuito, salvo el de la edad mínima y el de la práctica profesional que, en este caso, será de tres años.

Los servidores públicos de carácter jurisdiccional a que se refiere el presente artículo, serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones que en materia de carrera judicial y responsabilidades establece esta ley.

ARTICULO 122.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veintiséis años, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

Los Jueces de Primera Instancia durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más.

Los Jueces de Primera Instancia, sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, podrán ser privados de sus cargos, en cualquier momento, por las causas que señala esta ley.

ARTICULO 123.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez, salvo el de la edad mínima.

Los Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los servidores públicos de carácter jurisdiccional a que se refiere el presente artículo serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones que en materia de carrera judicial y responsabilidades establece esta ley.

ARTICULO 124.- La carrera judicial se integra por las siguientes categorías:

I.- Magistrado Regional de Circuito;

II.- Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;

III.- Juez de Primera Instancia;

IV.- Secretario Projectista del Supremo Tribunal de Justicia;

V.- Secretario Projectista de Tribunal Regional de Circuito;

VI.- Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito;

VII.- Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal Regional de Circuito;

VIII.- Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia;

IX.- Actuario Ejecutor; y

X.- Actuario Notificador.

ARTICULO 125.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, previa opinión del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, establecerá, de acuerdo con la disponibilidad de recursos presupuestales y mediante disposiciones de carácter general, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados, la antigüedad, el grado académico y lo demás que se estime necesario.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL**

**SECCION PRIMERA
DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION**

ARTICULO 126.- El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado Regional de Circuito y Juez de Primera Instancia se realizará, en todos los casos, a través de:

I.- Concurso interno de oposición; y

II.- Concurso de oposición libre.

ARTICULO 127.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, determinará qué plazas de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición, y cuáles a través de concurso de oposición libre.

ARTICULO 128.- En los concursos internos de oposición para las plazas de Magistrado Regional de Circuito, únicamente podrán participar los Jueces de Primera Instancia. Asimismo, en los concursos internos de oposición para las plazas de Juez de Primera Instancia, exclusivamente podrán participar quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones IV a VIII del artículo 124 de esta ley.

ARTICULO 129.- Los concursos internos de oposición y de oposición libre se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- La Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, previo Acuerdo del Pleno de dicho Tribunal, emitirá una convocatoria que deberá publicarse, por una vez, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y, cuando menos, por dos veces, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación.

En la convocatoria se deberá especificar la naturaleza del concurso, ya sea interno de oposición o de oposición libre; a la vez, señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán al cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

El Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia deberá remitir al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, copia de la convocatoria a que se refiere la presente fracción, a efecto de que el Presidente de este Órgano se encuentre en posibilidad de dar a conocer, a los integrantes del Consejo, el inicio del procedimiento de designación correspondiente.

II.- Los aspirantes inscritos deberán resolver, por escrito, un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones.

III.- Los aspirantes seleccionados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral, que podrá ser público o privado, el cual se practicará por el jurado a que se refiere el artículo 132 de esta ley, mediante preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado Regional de Circuito o Juez de Primera Instancia, según corresponda.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo la evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado, y el desempeño en el mismo, en su caso, el grado académico y los cursos de actualización que haya acreditado.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto.

IV.- Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el Presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado aptos para el ejercicio del cargo y el medio de selección utilizado, y

comunicará la decisión al Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, remitiéndole a éste los expedientes de los aspirantes seleccionados, los cuales deberán contener, por lo menos, el curriculum vitae de los candidatos, los exámenes que se hayan practicado y los resultados de los mismos y, si se tratare de una persona que se haya desempeñado como funcionario judicial, deberá remitirse también su expediente personal, así como, en su caso, las actas de las visitas de inspección practicadas en el tribunal o juzgado al que hubiere estado adscrito.

ARTICULO 130.- El Presidente del Consejo, una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, convocará a una sesión de dicho órgano, la cual tendrá por objeto poner a disposición de los integrantes del Consejo la señalada información. Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión antes mencionada, se celebrará una diversa en la que se recabarán las observaciones que, en su caso, realicen los consejeros sobre los candidatos correspondientes. Cuando, con base en lo anterior, se requiera alguna información adicional, se solicitará ésta, fijándose un plazo prudente para recabar la misma, determinándose, si a juicio de los consejeros se considera necesario, la comparecencia personal de los candidatos, en la cual, en la fecha y hora que se señale, se podrá interrogar a éstos, sin que los cuestionamientos puedan ser de naturaleza jurídica.

Una vez culminado el procedimiento anterior, previa la deliberación de los integrantes del Consejo, se hará la designación y adscripción correspondientes, comunicándolo al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos de que éste provea sobre la protesta constitucional del caso.

ARTICULO 131.- Los cuestionarios y casos prácticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 129 serán elaborados por el Instituto de la Judicatura Sonorense, previa aprobación y bajo la supervisión de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, la cual determinará lo que resulte necesario para la aplicación y evaluación de los mismos.

ARTICULO 132.- El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por: un magistrado de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, que puede o no ser integrante de la Comisión de Carrera Judicial, y un integrante del Comité Académico de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

SECCION SEGUNDA DE LOS EXAMENES DE APTITUD

ARTICULO 133.- Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones II y de la IV a la X del artículo 124 de esta ley, se requerirá, en todos los casos, del acreditamiento de un examen de aptitud.

ARTICULO 134.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud, para las categorías referidas en el artículo que antecede, se llevarán al cabo conforme a las bases que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial de

dicho órgano, las cuales se sujetarán a lo que disponga la presente ley.

Las personas interesadas en ingresar a las categorías antes señaladas, podrán solicitar que se les practique un examen de aptitud y, de aprobarlo, serán consideradas en la lista que deberá integrar la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, para ser tomadas en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de dichas categorías.

La Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia determinará el tiempo máximo que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanecerán en dicha lista.

CAPITULO TERCERO DE LA ADSCRIPCION Y RATIFICACION

ARTICULO 135.- Corresponde al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, determinar la adscripción en que deban ejercer sus funciones los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Capítulo, readscribir a los Magistrados Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia a una competencia territorial distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora establecerá las bases para que los Magistrados y los Jueces puedan elegir la plaza de su adscripción.

ARTICULO 136.- En aquellos casos en que para la primera adscripción de Magistrados Regionales de Circuito o Jueces de Primera Instancia haya varias plazas vacantes, el Consejo del Poder Judicial tomará en consideración los siguientes elementos:

I.- La calificación obtenida en el concurso de oposición;

II.- La antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional;

III.- El desempeño en el Poder Judicial del Estado, en su caso; y

IV.- El grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

ARTICULO 137.- Tratándose de cambios de adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia, se considerarán los siguientes elementos:

I.- La antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II.- El grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización acreditados de manera fehaciente;

III.- Los resultados de las visitas de inspección; y

IV.- La disciplina y el desarrollo profesional.

ARTICULO 138.- Para la ratificación de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, el Consejo del Poder Judicial tomará en consideración los siguientes elementos:

I.- El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II.- Los resultados de las visitas de inspección;

III.- El grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; y

IV.- Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

ARTICULO 139.- El Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, para la ratificación y readscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, remitirá al Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora los expedientes de los servidores públicos relativos, debiéndose sujetar el referido Consejo, para las ratificaciones y readscripciones del caso, en lo conducente, al procedimiento establecido en el artículo 130 de esta ley.

**TITULO NOVENO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

ARTICULO 140.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de Sonora tendrá la calidad de servidor público, para los efectos del Título Sexto de la Constitución Política local, y será responsable en los términos de este Título, por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 141.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado:

I.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

II.- Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

III.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IV.- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

V.- No preservar, en el desempeño de sus labores, la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial;

VI.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

VII.- Abandonar, sin las autorizaciones del caso, la residencia del Tribunal Regional de Circuito o Juzgado de Primera Instancia al que estén adscritos, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

VIII.- Las previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; y

IX.- Las demás que determine la ley.

ARTICULO 142.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial del Estado, las señaladas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 143.- Se considerarán como faltas graves de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XVI a XVIII y XX a XXII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; además, serán faltas graves de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que desempeñen funciones jurisdiccionales, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 141 de esta ley.

ARTICULO 144.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el Agente del Ministerio Público. La incoación de los procedimientos antes anotados, cuando se trate de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, se comunicará al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las quejas o denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

ARTICULO 145.- Serán competentes para conocer de

las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 148 de esta ley:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de sus Magistrados;

II.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, tratándose de faltas de los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Poder Judicial del Estado;

III.- La Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia, tratándose de faltas de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces de Primera Instancia y del Secretario General de Acuerdos; y

IV.- La Visitaduría Judicial y Contraloría, tratándose de servidores públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad a un Magistrado Regional de Circuito, o a un Juez de Primera Instancia o al Secretario General de Acuerdos y a otro u otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el asunto lo conocerá la Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 146.- Cuando se trate de faltas no graves, la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Se enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante; y

II.- Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ARTICULO 147.- Cuando se trate de faltas graves, el procedimiento para la determinación de las responsabilidades será el siguiente:

I.- Se procederá en los términos de la fracción I del artículo anterior;

II.- Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la misma, así como su derecho de alegar en ésta lo que le convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

III.- Concluida la audiencia se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad, o bien, imponiendo al infractor las sanciones administrativas que correspondan, notificándosele la resolución al servidor público dentro de los tres días siguientes a la fecha de la misma;

IV.- Si del informe o los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de otras investigaciones; y

V.- En cualquier momento, previa o posteriormente a la recepción del informe o a la celebración de la audiencia, el órgano que substancie el procedimiento, según corresponda, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que, a su juicio, así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así se resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la resolución que determine la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le impute, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

ARTICULO 148.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistirán en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Sanción económica;

IV.- Suspensión;

V.- Destitución; y

VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 149.- Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 68, y en los artículos 69 y 70, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 150.- Tratándose de los Magistrados del

Supremo Tribunal de Justicia la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los de las fracciones XVI, XVIII y XX a XXII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 151.- Tratándose de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando incurran en una falta grave en el desempeño de sus cargos; y

II.- Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a las disposiciones de carácter general.

ARTICULO 152.- Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, previo informe que se le rinda, proveerá lo que resulte necesario para su corrección o remedio inmediato.

ARTICULO 153.- Si se determina que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de interponerse la queja o denuncia.

ARTICULO 154.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el recurso de revisión que establece esta ley.

ARTICULO 155.- Las resoluciones que impongan sanciones a los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, o que determinen la inexistencia de responsabilidad de éstos, se comunicarán, en todos los casos, al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, remitiéndole copia autorizada de la resolución respectiva.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE SONORA**

ARTICULO 156.- Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos: los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios Proyectistas, los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito, los Secretarios Auxiliares de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia, los actuarios, el Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia,

y todos aquellos servidores públicos que determine el Pleno mediante disposiciones de observancia general.

ARTICULO 157.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia presentarán su declaración anual de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y los demás servidores públicos del Poder Judicial, ante la Visitaduría Judicial y Contraloría del Poder Judicial del Estado, la que expedirá, previo acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las normas y los formatos bajo los cuales se deberá presentar la declaración de situación patrimonial del caso, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTICULO 158.- En lo no previsto en el presente capítulo se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**TITULO DECIMO
DEL RECURSO DE REVISION**

**CAPITULO UNICO
DEL RECURSO DE REVISION**

ARTICULO 159.- Las decisiones dictadas por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora que se refieran al nombramiento, adscripción y cambio de adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, podrán impugnarse ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el recurso de revisión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y en el previsto en el artículo 154 de esta ley, el recurso de revisión tendrá como único objeto que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determine si se nombró, adscribió, readscribió o removió a un Magistrado Regional de Circuito o Juez de Primera Instancia, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los acuerdos generales expedidos por el propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 160.- El recurso de revisión podrá interponerse:

I.- Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición, por cualquiera de las personas que hubieran participado en él;

II.- Tratándose de las resoluciones de remoción, por el Magistrado Regional de Circuito o Juez de Primera Instancia afectado por la misma; y

III.- Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que, en su caso, hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado.

ARTICULO 161.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe que deberá rendir la autoridad que emitió el acto impugnado serán turnados, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un Magistrado ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá

ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto.

ARTICULO 162.- En los casos en que el recurso de revisión se interponga contra las resoluciones de nombramiento, adscripción o cambio de adscripción, deberá notificarse también, en su caso, al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de cinco días hábiles puedan alegar lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 163.- Tratándose de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero interesado en el correspondiente escrito de interposición del recurso o en los alegatos que presente este último.

ARTICULO 164.- En caso de que el recurso de revisión se presente en contra de resoluciones de remoción, el Magistrado ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al Magistrado ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella, a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

ARTICULO 165.- Las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad que lo haya emitido dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del Magistrado Regional de Circuito o Juez de Primera Instancia nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión no interrumpirá, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

TITULO DECIMO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

ARTICULO 166.- Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado rendirán su protesta ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente; los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia lo harán ante el Pleno del Supremo Tribunal y los Jueces Locales lo harán ante el Juez de Primera Instancia que los hubiere designado.

Los demás empleados y funcionarios del Poder Judicial del Estado de Sonora rendirán su protesta ante aquéllos de quienes dependan jerárquicamente.

ARTICULO 167.- La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los siguientes términos:

La autoridad que deba recibir la protesta dirá: "protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente el cargo de ... que (la autoridad que lo confiere) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?". El interpelado contestará: "Sí protesto". Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta; "Si no lo hiciéreis así la Nación y el Estado os lo demanden".

CAPITULO SEGUNDO DE LAS VACACIONES Y DIAS INHABILES

ARTICULO 168.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y Locales, así como los demás empleados de confianza del Poder Judicial del Estado de Sonora gozarán, anualmente, de dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno; para disfrutar de los señalados períodos vacacionales se requerirá tener, en todos los casos, más de seis meses consecutivos de servicios.

ARTICULO 169.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará al Magistrado o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente durante los períodos vacacionales de este órgano. Los Tribunales Regionales de Circuito designarán de entre sus integrantes al Magistrado o Magistrados que realizarán la tramitación de los asuntos urgentes de su competencia durante los períodos vacacionales.

Los Jueces de Primera Instancia designarán al Secretario que se encargue del despacho del juzgado durante los períodos vacacionales correspondientes.

ARTICULO 170.- Los servidores públicos designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro del mes siguiente al período vacacional respectivo.

ARTICULO 171.- En los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora se consideran como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 y 24 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 2 y 20 de noviembre y 25 de diciembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

ARTICULO 172.- Lo relativo a vacaciones y días inhábiles de los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado de Sonora se regirá por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

CAPITULO TERCERO DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 173.- Los servidores públicos enunciados en el artículo 124 de esta ley, para dejar de desempeñar las funciones o las labores que tengan a su cargo deberán contar con la licencia correspondiente otorgada en los términos de este Capítulo.

En toda solicitud de licencia deberán expresarse, por escrito, las razones que la motivan.

ARTICULO 174.- Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por tres meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán el cargo y la adscripción.

ARTICULO 175.- Para contar con las licencias señaladas en este capítulo se deberá de haber laborado, cuando menos, por un lapso de un año, anterior a la fecha de solicitud de la licencia respectiva.

Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de tres meses no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si se hubiere gozado de una menor de tres meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de seis meses.

ARTICULO 176.- Las licencias mayores a tres meses se otorgarán de manera extraordinaria y por causas del servicio público.

ARTICULO 177.- Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva.

ARTICULO 178.- Las licencias que no excedan de treinta días de los Magistrados Regionales de Circuito, Jueces de Primera Instancia, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares y Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, así como las de los demás empleados de confianza de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, serán concedidas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, las que excedan de ese término serán concedidas por el Pleno de dicho órgano.

En el caso de los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previamente a la concesión de las licencias cuyo otorgamiento corresponda al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, se recabará la opinión de aquéllos.

ARTICULO 179.- Las licencias que no excedan de treinta días de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares y Actuarios de los Tribunales Regionales de Circuito, se concederán por el Presidente del Tribunal Regional de Circuito al que se encuentren adscritos y, las que excedan de ese término, por Acuerdo de los integrantes del Tribunal Regional de Circuito respectivo.

ARTICULO 180.- Las licencias de los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia, menores de treinta días, se otorgarán por los titulares de dichos órganos y, las que excedan de ese plazo, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 181.- Lo relativo a licencias de los trabajadores de base del Supremo Tribunal de Justicia se registrará por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**TITULO DECIMO SEGUNDO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**CAPITULO UNICO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

ARTICULO 182.- Serán auxiliares de la administración de justicia, en los términos que precisan los ordenamientos jurídicos respectivos, los siguientes:

I.- Presidentes Municipales, Comisarios y Delegados Municipales;

II.- Jefes, Oficiales y Agentes de la Policía Judicial del Estado, de los cuerpos de Policía Preventiva y de las demás corporaciones policiacas de carácter oficial;

III.- Peritos de nombramiento oficial;

IV.- Oficiales del Registro Civil;

V.- Síndicos, interventores, albaceas, depositarios, tutores y curadores, cualquiera que sea el origen de sus designaciones y de acuerdo a las funciones que les estén encomendadas;

VI.- Notarios Públicos;

VII.- Arbitros; y

VIII.- Todos los demás a quienes la ley les confiera tal carácter.

**TITULO DECIMO TERCERO
DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES**

**CAPITULO UNICO
DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES**

ARTICULO 183.- Los pasantes de las distintas carreras universitarias podrán prestar su servicio social en el Poder Judicial del Estado de Sonora, conforme a la normatividad de las instituciones de enseñanza superior correspondientes y a lo señalado en el presente Capítulo.

ARTICULO 184.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia propondrá a las diversas instituciones de enseñanza superior en el Estado, la suscripción de los convenios relativos, a fin de que los pasantes de las diferentes carreras puedan prestar su servicio social en el Poder Judicial del Estado de Sonora, realizando tanto funciones administrativas como jurisdiccionales.

ARTICULO 185.- La Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia determinará los mecanismos para el registro, control y seguimiento de los prestadores de servicio social a que se refiere el presente Capítulo.

ARTICULO 186.- La prestación del servicio social de pasantes será gratuita. No obstante lo anterior, los prestadores de dicho servicio podrán recibir una compensación por las labores que desarrollen, según la disponibilidad de recursos presupuestales.

ARTICULO 187.- Los Jueces de Primera Instancia podrán autorizar a los pasantes de Derecho que presten su servicio social en sus respectivos juzgados, para que practiquen notificaciones personales, a excepción del emplazamiento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- la presente ley, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 3 de enero de 1979, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora quedará instalado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ejercerá las funciones que esta ley le asigna al Consejo, hasta en tanto el mismo quede debidamente instalado.

ARTICULO CUARTO.- El plazo para el que fue electo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que se encuentre en funciones al momento de entrar en vigor la

presente ley se prorrogará hasta el día en que, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley Número 179 concluya el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO QUINTO.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las medidas que sean necesarias para el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley. En tanto el señalado Pleno ejerza las atribuciones señaladas en el artículo 11, fracciones XIV, XV y XVI, seguirán aplicándose las disposiciones que, a este respecto, previene la ley que se abroga y los diversos acuerdos emitidos por dicho órgano.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado pondrá a disposición del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que actualmente laboran en el Poder Judicial del Estado, que hubieren sido presentadas por éstos, con excepción de las relativas a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO SEPTIMO.- Los recursos presupuestales que tienen asignados la Dirección de Apoyo a la Función Judicial, el Instituto de Formación y Especialización Judicial y la Dirección de Informática, se transfieren a la Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial, a la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales y a la Dirección de Servicios de Cómputo, respectivamente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 19 de Noviembre de 1996.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. OSCAR HECTOR PACO BARRERA - RUBRICA - DIPUTADO SECRETARIO.- C. MIGUEL ANGEL OCEJO MORALES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE RUBEN MORENO VALDEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA - RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO - RUBRICA